



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1227/06

UNREGISTERED

Dolores, 15 de mayo de 2.006.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallos sobre Corralito Financiero ”.-

CORRALITO FINANCIERO. EMERGENCIA ECONOMICA. Depósitos efectuados en moneda extranjera (dólares). PESIFICACIÓN. Inconstitucionalidad. Leyes de emergencia: ius utendi. Derecho de propiedad. Delegación legislativa. Afectación irrazonable del derecho de propiedad. Desafectación de los depósitos bajo reserva escrita. Se condena a la entidad bancaria a devolver al ahorrista la diferencia entre las sumas convertidas a \$ 1,40 y la cotización del mercado de cambios. Inaplicabilidad del fallo "Bustos" de CSJN

Causa 13270/02 - 'Ginestet Irma c/ Citibank N.A. sucursal buenos aires s/ incumplimiento de contrato' - CNCIV Y COMFED - SALA III - 02/02/2006

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

En Buenos Aires, a los 02 días del mes de febrero del año dos mil seis, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos "GINESTET IRMA c/ CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES s/ incumplimiento de contrato", y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Antelo dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia (fs. 195/197vta.), mediante la cual fue rechazada la demanda interpuesta por Irma Leonor Ginestet contra el Citibank N.A., Sucursal Buenos Aires, la actora vencida interpuso recurso de apelación (fs. 201/202); expresó agravios a fs. 232/237vta., los que fueron contestados a fs. 246/259vta.//-

Median asimismo recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado, los que serán tratados por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo.-

II. De acuerdo a las constancias de autos, ha quedado debidamente acreditado no sólo que Irma Leonor Ginestet era titular de diversas cuentas en la Sucursal Buenos Aires del Citibank, sino también que el 20 de febrero de 2002 aquélla procedió a desafectar sus depósitos, los que habían sido reprogramados de conformidad con el plexo normativo dictado en el marco de la denominada emergencia económica (ver certificado de fs. 4, resúmenes de cuenta de fs. 5/18 y formulario de fs. 19 y 118).-

Tampoco se encuentra en tela de juicio que la desafectación antedicha se efectuó bajo reserva escrita por la propia actora en esa misma oportunidad (ver inscripción inserta sobre la firma del solicitante en el formulario que luce a fs. 19 y 118).-

III. En las condiciones expuestas, debo en primer término apuntar que el magistrado de la instancia anterior acertadamente adjudicó efectos a la reserva efectuada por la actora, toda vez que la disponibilidad de los saldos reprogramados no () alcanza por sí sola para negar a su titular el derecho de controvertir el régimen legal de emergencia si -al momento de disponer del remanente- aquél expresa su protesta (conf. esta Sala, causa 6552/03 del 11/08/05); ello es así, máxime cuando -como ocurrió en el caso de autos- la actora formuló su reserva al momento de solicitar la desafectación de los fondos reprogramados.-

IV. Así las cosas, me abocaré a los agravios esgrimidos por la recurrente, relativos -por un lado- a la contradicción que aquélla invoca entre las consideraciones y el fallo apelado, y -por el otro- a la errónea aplicación de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Bustos" al caso de autos.-

Respecto del primer punto, estimo que la contradicción apuntada por la actora no es tal. En efecto, la aplicación al caso de una determinada doctrina sentada por el Alto Tribunal no resulta incompatible con la circunstancia de que la opinión personal del magistrado difiera de aquélla. En estas condiciones, mal puede la recurrente afirmar que el a quo se abstuvo de fallar en torno a la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia invocada en el escrito de inicio (fs. 30, punto III, y 232vta.); por el contrario, resulta claro que al haber aplicado la doctrina del caso "Bustos", el sentenciante sostuvo la validez constitucional de la normativa cuestionada, no obstante -reitero- haber dejado constancia de su opinión personal.-

A estos efectos, resulta indiferente que la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema lo hubiese sido por "buenas razones de economía procesal", por "la jerarquía institucional que en el orden judicial cabe otorgar a su interpretación" en cuestiones federales (fs. 197, primer párrafo), o por lo dicho en el fallo plenario "Williams, Alberto Adrián y otra c/ Banco Hipotecario Nacional s/ cobro de pesos", del 10/11/87, en donde se sostuvo que si bien en nuestro régimen constitucional y legal ninguna norma obliga a acatar la jurisprudencia de la Corte Suprema, siempre se ha reconocido la ventaja que representa mantener unidad en la interpretación de la ley con la doctrina del más Alto Tribunal del país; ello es así, máxime cuando se trata de la interpretación del alcance de garantías constitucionales.-

Por ello, es que no se advierte la incompatibilidad anotada por la recurrente.-

V. Sentado lo anterior, y al no haber controvertido las partes los hechos sobre cuya base la actora promovió el presente pleito, corresponde entrar de lleno en el examen de los agravios vinculados a la inconstitucionalidad planteada por la actora de la ley 25.561, de los decretos 1570/01, 71/02, 141/02, 214/02, 320/02 y 410/02 y de diversas resoluciones ministeriales. En este punto, no está de más recordar que no es función del Tribunal enjuiciar la formulación de la política gubernamental que subyace en las disposiciones impugnadas, sino la de establecer si éstas son compatibles con la Constitución. Ello, sumado al deber que tienen los magistrados de velar por el cumplimiento de la Ley Fundamental en las causas traídas a su conocimiento y decisión (art. 31 de la Constitución Nacional; conf. CSJN, doctrina que surge de Fallos: 149:122; 302:1325 y 308:490; esta Sala, causa 6552/03 supra citada).-

Esclarecido ello, conviene recordar que en la causa 6552/03, del 11/08/05, esta Sala advirtió que las limitaciones impuestas por el decreto 1570/01, con los alcances definidos por la reglamentación ulterior (v.gr., Resolución N° 23/02 del Ministerio de Economía del 21/1/02 y su anexo), en cuanto impiden al titular de los fondos en dólares depositados en la entidad financiera bajo la modalidad de caja de ahorro disponer de ellos y prescriben su reprogramación y devolución en períodos mensuales, y por cantidades fijas a un tipo de conversión que no guarda relación con el que el propio Estado autorizó en el mercado libre de cambios, configuran una afectación irrazonable del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:28).-

Conviene enfatizar que el ius utendi -que en el caso se traduce en la facultad de la actora de extraer los dólares depositados en su cuenta- encuentra su razón de ser, más allá de los preceptos de derecho común que inmediata y expresamente lo reconozcan, en la Ley Fundamental, al ser uno de los aspectos en que se manifiesta el derecho de propiedad. Por lo tanto, los condicionamientos a que las disposiciones cuestionadas lo sujetan -dada la inexistencia de razones decisivas que los justifiquen- no pueden ser entendidos como el fruto de una reglamentación que tenga respaldo constitucional (Fallos: 305:945). Con tal comprensión, resulta evidente que las sucesivas reglamentaciones -que deben ser interpretadas en forma conjunta con las normas restantes (Fallos: 313:1293)- han excedido el marco de la delegación legislativa, ya que ésta no pudo haber sido conferida para que la autoridad administrativa avanzara sobre los derechos de los particulares de un

modo tan intenso que significara su aniquilamiento.-

En lo que concierne al decreto 1570/01, la imposibilidad de disponer libremente de los recursos en moneda extranjera por parte de los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo contraría palmariamente lo prescripto por la ley de intangibilidad de los depósitos N° 25.466, promulgada de hecho poco más de tres meses antes de entrar en vigor aquél. Es del caso recordar aquí que la intangibilidad suponía la prohibición -con rango de orden público- de que el Estado Nacional alterase las condiciones pactadas entre los titulares de los fondos y las entidades financieras; expresamente, estaba vedado prorrogar la devolución de los depósitos, alterar la moneda convenida e imponer su canje por títulos de la deuda pública. Sobre este último aspecto corresponde tener en cuenta, además, que la delegación legislativa hecha a favor del Poder Ejecutivo mediante la ley 25.414 no sólo no contempló la modificación o derogación de la 25.466, sino que tampoco autorizó a modificar la legislación de fondo vigente (art. 1º, apartado II, punto c).-

Debe entenderse, entonces, que quienes eran titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo en entidades financieras durante la vigencia de la ley de intangibilidad -tal el caso de la demandante- adquirieron el derecho a disponer de ellos, pues cumplieron todos los actos y condiciones sustanciales que las normas de aquél momento exigían para que la consecuencia se materializara. Es decir que la situación jurídica general creada por dicho régimen legal se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, por lo que ésta se hizo inalterable; por ello, no puede ser suprimida por ley posterior sin agredir al derecho de propiedad (Fallos: 314:1477; 316:2090 y 317:1462; esta Sala, causas 3851 y 22.267 del 29/06/04 y 5/11/04, respectivamente).-

Concordemente con esta línea argumental, se ha sostenido que ni el legislador ni el juez pueden -sea por medio de una ley, sea por su interpretación- arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que -en ese supuesto- el principio de irretroactividad deja de tener carácter infraconstitucional para confundirse con la garantía misma de inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 319:1915 y 320:31).-

Lo expuesto hasta aquí conduce a declarar la inconstitucionalidad del decreto 1570/01 y de las resoluciones del Ministerio de Economía N° 18/02 y 23/02 y su anexo. Y dado que la imposibilidad de extraer los recursos en dólares fue consecuencia de normas írritas a la Constitución, cabe concluir que la "pesificación" dispuesta ulteriormente por el decreto 214/02 no puede alcanzarlas, ya que ésta vino a recaer sobre un conjunto de particulares que se encontraban inermes para retirar los fondos de su propiedad y ponerlos a salvo de esa nueva limitación. Dicho de otra manera, la nulidad de las restricciones opera retroactivamente al tiempo en que fueron impuestas y, por ende, determina la exclusión del crédito de la actora del conjunto de obligaciones a "pesificar".-

VI. Tres meses después de la firma del decreto 1570/01, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 214 (B.O. 4/02/03), cuyo art. 1º dispone: "A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS". Por su parte, el art. 2º establece que "[t]odos los depósitos en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA (\$1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSES en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada". El art. 4º, a su vez, prescribe que "a los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los artículos 2º, 3º, 8º y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que se será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA". La aplicación de este coeficiente no importó la derogación de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad N° 23.928, según el texto aprobado por el art. 4º de la ley 25.561, al tiempo que se mantuvo la prohibición de indexar las obligaciones de cualquier naturaleza u origen posteriores a la sanción de la ley 25.561 (art. 5º del decreto 214/02).-

El art. 9º del decreto citado previó, para los depósitos de hasta U\$S 30.000, la emisión de un Bono en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que pueden optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el art. 2º, en sustitución de sus depósitos.-

Posteriormente, el decreto 214/02 fue modificado por los decretos 320/02 (del 15 de febrero de 2002), 410/02 (del 1º de marzo de 2002), 471/02 (del 8 de marzo de 2002), 494/02 (del 12 de marzo de 2002), 704/02 (del 30 de abril de 2002), 762/02 (del 6 de mayo de 2002) y 1836/02 (del 16 de setiembre de 2002), los cuales fueron, a su vez, modificados o reglamentados por resoluciones del Ministerio de Economía y Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina.-

Corresponde hacer un alto en la reseña normativa, a fin de recapitular sobre los requisitos que hacen a la legitimidad de las medidas de emergencia que puede adoptar el Estado para paliar una situación de ese carácter. Ellos se resumen en: a) la existencia de una situación extrema que demande del Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; b) que las medidas implementadas por la ley para cumplir con esa finalidad protejan el interés general de la sociedad y no a un grupo de individuos determinados; c) que tales medidas sean razonables en un doble aspecto: que produzcan un alivio a la emergencia y que estén circunscriptas al tiempo necesario para que las causas que la motivaron desaparezcan ("Home Building & Loan Ass'n v. Blaisdell, 290 U.S. 398).-

La primera observación que suscita la conversión dispuesta por el decreto que se examina es que transgrede, por lo menos, dos de los presupuestos enunciados: no es limitada en el tiempo ni restringe los derechos de ambos contratantes por igual.-

Respecto del primero, hay que tener presente que la emergencia no crea poderes fuera de los previstos en la Constitución, sino que provee la oportunidad para ejercer los ya existentes (conf. "Wilson v.New", 243 U.S. 332, 348). Si se considera que la jurisprudencia estadounidense -de permanente consulta por el Alto Tribunal en razón de la afinidad que nuestra Ley Fundamental tiene con la de aquél país- equipara las crisis que dan lugar a la situación que se examina a los cataclismos naturales (ver voto del juez Olsen en 189 Minn. 437; 249 N.W. 340), lógico es concluir que la restricción a los derechos individuales debe desaparecer junto con la situación que la justifica (256 U.S. 198; asimismo, "Chastleton Corp v. Sinclair, 264 U.S. 543, 547 y 548, concorde con Fallos: 172:21 y 313:1513). Ello no ocurre en el sub lite, pues el pago que haga la entidad bancaria con arreglo a lo establecido en las normas es cancelatorio de la obligación (art. 6º de la ley 25.561 y art. 2º del decreto 214).-

En lo que atañe al segundo de los presupuestos referidos, en la causa "Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/amparo", fallada el 26 de octubre de 2004, el propio Procurador General de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que aquí se cuestionan depende de que ellas tengan "como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos" (punto VIII, parte final; el subrayado me pertenece).-

Ahora bien, con arreglo al marco normativo en cuestión, las entidades financieras quedan liberadas de las obligaciones libremente contraídas en los contratos de depósito a plazo fijo, cuenta corriente y caja de ahorro, por un pago sustancialmente inferior al pactado libremente, sin que ello represente ningún quebranto para ellas. Y si bien es cierto que la ley que regula su actividad prevé consecuencias cuando su liquidez se ve afectada, no lo es menos que ninguna de ellas ha dejado de operar. A ello se suma la circunstancia de que el Estado Nacional dispuso el salvataje de los bancos involucrados mediante el aporte de 2.800 millones de pesos en "Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013" (ver art. 2º de la ley 25.796), lo que se traduce en una transferencia de los pasivos al sector público en beneficio de los depositarios. En consecuencia, no puede sostenerse que las normas cuestionadas limitaron el derecho de propiedad de los depositantes en beneficio de los "intereses generales" antes citados, ya que son los inversores y el conjunto de la población -éste mediante el pago de sus impuestos- los que soportarán en forma desigual las derivaciones negativas de la crisis.-

Ello conduce a declarar la incompatibilidad constitucional del decreto 214/02 y demás normas que lo complementan.-

VII. En un independiente orden de ideas, conviene recordar que la ley 25.561 declaró "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiara, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente", las que fueron señaladas a continuación en cuatro incisos.-

Es decir que el Congreso de la Nación, investido de las facultades que le confiere la Ley Fundamental, impuso una clara mas no menos severa restricción al ejercicio de las facultades delegadas del Poder Ejecutivo, ya que fijó el ámbito de la emergencia en que ellas habrían de ser ejercidas -esto es, en las materias social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- como así también el límite temporal -circunscribiéndolo al 10 de diciembre de 2003- y los objetivos a alcanzar -reordena-miento del sistema financiero, bancario y cambiario, reactivación de la economía, etc.-

En el decreto 214/02 dictado posteriormente, se reiteraron -en síntesis- las consideraciones precedentes y se expuso sobre la necesidad de mantener las restricciones a la disposición de los fondos depositados en los bancos con el propósito de contribuir a la paulatina normalización del sistema financiero. Empero, no se invocó ninguna situación nueva o distinta de la que dio lugar a la declaración de emergencia hecha en la ley 25.561, por lo que el Poder Ejecutivo quedó sujeto, en cuanto a las facultades delegadas, a las limitaciones estrictas que emanan de este

último cuerpo legal. En otros términos, no es razonable entender que -frente a una delegación como la que hizo el Congreso en la ley 25.561- el dictado del decreto 214 haya obedecido a facultades excepcionales del Presidente concebidas para materializarse en defecto del órgano legisferante. Por lo tanto, no se da en el caso la hipótesis del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.- Aclarado ello, y teniendo en cuenta que una de las cortapisas impuestas por la norma delegante fue la de "preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001..." quedando comprendidos "los depósitos efectuados en divisas extranjeras" (art. 6º de la ley 25.561), corresponde concluir que el decreto 214/02 incumple ese objetivo al alterar artificialmente el valor de cambio de la moneda convenida en perjuicio del ahorrista, lo que equivale a decir que el Poder Ejecutivo excedió los límites establecidos en los arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 15, 19 y 21 de la ley 25.561.- Dicha conclusión se hace aun más evidente si se advierte que la ley 25.561 no derogó -sino que sólo suspendió- la vigencia de la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos, aplazando los pagos según las previsiones de los arts. 617 y 619 del Código Civil.-

Las distintas razones expuestas en los considerandos precedentes conducen a declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.-

VIII. No obsta a tal solución el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bustos" por los siguientes motivos: a) las sentencias dictadas por el Alto Tribunal sólo circunscriben los casos que son dictadas (Fallos: 255:187; 262:101; 263:145; 264:13 y 307:671); 2º) aunque son y serán tenidas en cuenta siempre por esta Cámara en razón de la jerarquía del órgano jurisdiccional que las dicta, ello no significa que los jueces de las instancias inferiores deban abdicar de la función que les confiere la Constitución en punto al control de constitucionalidad, pues el rol institucional de la Corte no supone instaurar una única instancia eliminando, virtualmente, la intervención de las restantes autoridades judiciales del país. En un todo de acuerdo con este postulado, se exige que los fallos que se aparten del holding fijado por el Alto Tribunal se sustenten en "nuevos argumentos" (Fallos: 307:1096), ya que la disparidad de criterios -bien que circumscripción a los límites indicados- no es "sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Ley Fundamental" (disidencia del juez Severo Caballero en Fallos: 311:460); 3º) antes del fallo recaído en "Bustos" la propia Corte resolvió la inconstitucionalidad del régimen legal atacado en el sub lite (Fallos: 326:417), por lo que no puede decirse -estrictamente hablando- que el presente pronunciamiento se aparte del criterio oportunamente sentado por el máximo Tribunal de la República, máxime cuando en la causa "Bustos" no existe una mayoría de votos que conforme una decisión homogénea respecto de la totalidad de operaciones bancarias comprendidas en la legislación de emergencia (conf. voto del juez Zaffaroni en el precedente cit. con los de los restantes jueces; art. 23 del decreto-ley 1285/58;; CNAp.Cont.Adm.Fed., Sala II, causa "Fosaro, Juan Carlos y otro c/ PEN dto. 1570/01, 71/02 y 214/02 s/amparo", fallada el 4/11/04, y Sala V de dicho tribunal, voto del Dr. Gallegos Fedriani en la causa 117.893/02 del 3/02/05).-

En atención a ello, a que no existe una norma que -frente a dos criterios contrapuestos de la Corte- le imponga a los magistrados restantes de la Nación la obligación de seguir uno determinado, y a que no se advierte la razón por la cual, si las disposiciones cuestionadas eran írritas a la Constitución al año de haberse declarado la emergencia, puedan llegar a ser constitucionales varios años más tarde, en un contexto de plena recuperación económica en el que se ha cancelado el estado de emergencia y el sistema financiero que sigue funcionando con la casi totalidad de las entidades financieras colapsadas por la crisis, corresponde dar favorable acogida a los agravios de la recurrente que atañen a la invalidez constitucional del bloque normativo analizado.-

IX. Por todo lo dicho, considero que corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda. En consecuencia, se condena al Citibank N.A., Sucursal Buenos Aires, al pago en el plazo de diez días de la cantidad necesaria para completar las sumas que la señora Ginestet tenía en las cuentas individualizadas en autos en la misma moneda en la que fueron impuestas originariamente o, en su defecto, en la cantidad de pesos necesaria para adquirir los dólares comprometidos en el mercado libre de cambios. La presente condena devengará intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina y que comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Así voto.-

Los Dres.Medina y Recondo , por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe.-

Fdo.: Guillermo Alberto Antelo - Graciela Medina - Ricardo Gustavo Recondo

Buenos Aires, 2 de febrero de 2006.-

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda. En consecuencia, se condena al Citibank N.A., Sucursal Buenos Aires, al pago en el plazo de diez días de la cantidad necesaria para completar las sumas que la señora Irma Leonor Ginestet tenía en las cuentas individualizadas en autos en la misma moneda en la que fueron impuestas originariamente o, en su defecto, en la cantidad de pesos necesaria para adquirir los dólares comprometidos en el mercado libre de cambios.-

La presente condena devengará intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina y que comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación de la demanda.-

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Una vez aprobado -por liquidación firme- el monto de la sentencia en concepto de capital e intereses, el Tribunal procederá a fijar los emolumentos correspondientes a todos los profesionales intervinientes.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.//-

Fdo.: Guillermo Alberto Antelo - Graciela Medina - Ricardo Gustavo Recondo

Citar: eDial - AA342F

CORRALITO FINANCIERO -EMERGENCIA ECONOMICA. Depósitos en moneda extranjera (dólares). Pesificación. Improcedencia. Inaplicabilidad del caso "Bustos" de CSJN. Ahorrista de edad avanzada y deficiente estado de salud. Estado de necesidad (Art. 954 Código Civil). Innecesariedad de reserva previa. Restitución de la diferencia cambiaria existente entre la cotización a \$ 1,40 por cada dólar y la que corresponda a la del mercado libre a la fecha de la sentencia. Procedencia

Expte. 57685/04 - 'González Ramón Francisco c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo' - CNCOM - SALA C - 31/03/2006

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de dos mil seis, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por "GONZÁLEZ RAMÓN FRANCISCO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO" (expte. n° 57.685/04)), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Monti, Di Tella, Caviglione Fraga.//-

El Señor Juez de Cámara Doctor Héctor M. Di Tella no interviene en este Acuerdo por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.-

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs.106/117?

El Señor Juez de Cámara Doctor José Luis Monti dice:

I- La sentencia de fs. 106/117 hizo lugar a la demanda promovida por Ramón Francisco González contra el Banco Río de la Plata y el BBVA Banco Francés S.A., y en su mérito, condenó a éstos a restituir al actor los depósitos que poseía en las entidades demandadas. Asimismo, hizo lugar al reclamo por la diferencia existente entre la suma que el actor había recibido por U\$S 5.000, a un tipo de cambio U\$S 1= \$1,40, y la

que corresponda a la fecha de la sentencia según la cotización en el mercado libre de cambios.-

II- Apelaron las dos demandadas. Sus memoriales son similares y mencionaron el fallo "Bustos" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa línea de argumentación, manifiestan que la normativa de emergencia aparece dotada de suficiente razonabilidad en tanto se encuentra dirigida a paliar la crisis económica, salvaguardando los derechos patrimoniales. En lo atinente a las sumas que habían sido pesificadas a razón de U\$S 1 = \$1,40, entienden que la decisión del actor fue libre, plenamente voluntaria y sin reserva expresa de un régimen jurídico, razón por la cual aquélla debe aceptar el alcance de la responsabilidad legal que se desprende de los actos que realizara. En tal sentido sostienen que corresponde aplicar al sub lite la doctrina del fallo de la Corte en la causa "Cabrera".-

III- En cuanto al fondo del asunto, estimo necesario señalar que esta Sala se hubo expedido sobre la cuestión central en debate en un caso análogo al de autos (in re "Kramer de Riva, Silvia Beatriz v. Bankboston s/ amparo s/inc. de actuaciones separadas", del 13.02.04, ED. t. 208 p. 65), cuyos fundamentos principales, coincidentes con lo que había resuelto la Corte Suprema en la causa "Provincia de San Luis" (del 5.3.2003, La Ley 2003-E, p. 472), mantienen su vigencia y sustentan la solución a que hubo arribado el juez de la instancia precedente.- No ignoro que, con posterioridad al citado precedente, el Alto Tribunal, al fallar esta causa "Bustos, Alberto R. y otros c/ Estado Nacional y otros" del 26.10.04 (ver E.D. 210-45), volvió a pronunciarse sobre la pesificación, esta vez rechazando el planteo de inconstitucionalidad deducido por los actores respecto de la normativa de emergencia, pero que sirvió un criterio unívoco. Precisamente, la diversidad de fundamentos que informan los distintos votos concurrentes a esa decisión, impiden considerar que la Corte haya establecido, con la claridad y certeza necesarias, una doctrina inequívoca sobre el particular que justifique variar la solución a que había arribado en Tribunal en el citado precedente "Kramer" en punto a la problemática constitucional planteada. Poseso, esta Sala mantuvo esa solución en pronunciamientos ulteriores (ver votos del Dr. Caviglione Fraga, in re "Martín Encarnación y otro c/ BBVA Banco Francés s/ amparo", del 23.06.05, "Lezcano María Elena c/ BBVA Banco Francés s/ sumarísimo" del 8.7.05 y "Santos Alicia Yolanda c/ BBVA Banco Francés s/ sumarísimo", del 3.2.06).- En igual sentido me hube expedido, como subrogante en la Sala D, al votar en la causa "Carballido, Laura y otro v. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s. ordinario" (sentencia del 30 de junio de 2005, ver en suplemento de derecho constitucional de La Ley de octubre de 2005, pág. 53). A fin de evitar una reiteración innecesaria me remito a lo expuesto en dicho precedente cuya copia acompaña este voto.- En virtud de lo expuesto, y con remisión en lo pertinente a los fundamentos vertidos por el Tribunal en las causas ya mencionadas, corresponde desestimar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.-

IV- El agravio relativo al progreso del reclamo por la diferencia existente entre la suma que el actor había recibido por U\$S 5.000, a un tipo de cambio U\$S 1= \$1,40, y la que corresponda a la fecha de la sentencia según la cotización en el mercado libre de cambios, como sostuve ya en caso análogo (ver mi voto Sala C in re "Santos Alicia c/ BBVA Banco Francés S.A. s/sumarísimo", del 3.2.06) deberá ser rechazado.- En efecto, a mi modo de ver, no () es dable hablar en el caso de un "sometimiento voluntario a un régimen jurídico", evocando una secular doctrina de la Corte que pareciera diseñada para situaciones diferentes. En esencia, la doctrina ha sido invocada en supuestos en los que estaba en juego un obrar deliberado y mantenido en el tiempo de adhesión o cumplimiento de ciertas reglas propias de una profesión determinada (Fallos: 275:235 y 256;; 300:51 y 14 Cread by Unregistered Version 307:354; 307:655), de una actividad funcional (Fallos: 312:1891; 319:3040), o bien de un "orden jurídico parcial" como el que regula la pertenencia a determinada entidad o asociación (Fallos: 314:1404; 323:1042); en ocasiones fue citada para desechar simplemente la contradicción con los propios actos precedentes (Fallos: 300:480) o el intento de impugnar ciertas partes de una sentencia ya consentidas (Fallos: 305:419). Por el contrario, fue explícitamente excluida en situaciones en las que se consideró que el autor del acto carecía de una opción apropiada para exteriorizar un proceder alternativo (Fallos: 311:1132; 321:2086; conc. causa "Hoof, Pedro vs. Provincia de Buenos Aires", H. 172, 16/11/04).-

En el sub lite, en cambio, no se advierte una observancia irrestricta y durable de un estatuto específico. Aquí nos hallamos, ante todo, frente a normas generales -no regímenes especiales-, vale decir, la ley común, destinada al conjunto indiferenciado de los habitantes de la Nación, a quienes no sería razonable exigir un conocimiento acabado de todos sus alcances e implicaciones como para imponerles la carga de una "reserva" condicionante de cada uno de sus actos vinculados con aquella normativa, la cual contaba además con presunción de obligatoriedad que es propia de las leyes generales que dicta el Congreso (art. 1 Cód. Civil, arts. 14, 17, 19, 31 C.N).-

Debe señalarse que esas normas, llamadas de emergencia, se emitieron en un contexto de incertidumbre generalizada, en el que las propia autoridades carecían de un proyecto definido y de una prospectiva clara en punto a las consecuencias de las medidas adoptadas, como lo ponen de relieve las contradicciones en las sucesivas alocuciones de quienes ejercían las altas magistraturas del Estado en ese período, así como las consecuentes marchas y contramarchas en torno de una normativa en permanente cambio durante muchos meses. En aquel tiempo, además, los operadores del sistema financiero -sea por estar sumidos en la misma incertidumbre o por considerar comprometidos sus propios intereses- proporcionaban una información y asesoramiento imparcial a todos sus clientes, lo que comprometía aún más la situación de éstos.-

En tales circunstancias no resulta adecuado hablar de un "sometimiento voluntario a un régimen jurídico", pues ello importaría una distorsión de la realidad en desmedro de legítimas expectativas de los habitantes de la Nación. No cabe requerir a éstos últimos una diligencia mayor que a las propias autoridades en punto a la defensa de derechos de rango constitucional cuando la propia Ley Fundamental ordena no alterarlos con las leyes reglamentarias, poniendo así un límite de razonabilidad a la actividad legislativa (art. 28 C.N.).-

Por otra parte, tampoco era exigible en el caso una reserva para preservar el derecho a recibir en su integridad lo depositado en la entidad financiera. En efecto, es un principio esencial de nuestro derecho el que predica la integridad o completitud del pago (conf. arts. 742, 744, 673 y concs. Cód. Civil;; ver Jorge Joaquín Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones- II- B- n° 1469, pág. 198 y ss., Perrot, Buenos Aires, 1982). Ninguna "reserva" cabe requerir al acreedor que ha recibido un pago parcial o incompleto para reclamar la parte adeudada.- La exigencia de "reserva" a que alude el art. 624 del Código Civil sólo tiene operatividad cundo se trata de intereses, pero no del capital, como en el caso. Es decir, la falta de reserva sólo obsta a un reclamo ulterior relativo a los intereses que pudiera haber devengado la suma recibida, pero en modo alguno puede sanear la incompletitud del pago por la incidencia de las diferencias en la paridad cambiaria que imponía la ley al momento en que éste se efectuó y la que realmente del mismo como punto de partida (conf. esta Sala in re "Bhaurac.S.A. c/Hospital Británico de Buenos Aires", del 28.12.92, LL 1993-C-349). Y en punto a los intereses, como enseñaba Salvat, en caso de adeudarse una parte de capital, el recibo sin reservas por la parte pagada no excluye el interés de esa parte, pero no por la porción insoluta (conf. Raymundo M. Salvat, "Tratado de Derecho Civil Argentino" -Obligaciones- anotado por Enrique V. Galli, T.I, p. 453, N° 511, Ed. Tea, Buenos Aires, 1952).-

En suma, la recordada doctrina de la Corte ha sido diseñada para supuestos particulares que no se dan en la especie. Su base normativa se encuentra en el art. 918, Código Civil, en cuanto prevé una manifestación tácita de la voluntad. Pero del propio texto legal y de su nota se infiere el alcance restrictivo y circunstanciado que la ley le asigna a esa forma de exteriorización de voluntad, en tanto sólo puede ser presumida por el intérprete a partir de signos inequívocos y, como es obvio, precedidos por un conocimiento pleno de las circunstancias y una cabal libertad de elección que aseguren la concurrencia de los requisitos propios de una voluntad jurídicamente eficiente (arts. 897 y concs., Cód. Civil).-

En el caso, empero, no concurren esos presupuestos, ni en el plano de un examen objetivo del contexto fáctico, ni en el subjetivo de la actora.- Por tales razones, considero que corresponde confirmar la sentencia en todas sus partes.-

V- Por último, last but not least, es preciso poner de manifiesto que en el fallo "Cabrera, Gerónimo Rafael y otro c/ P.E.N. - ley 25.561 – tos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", dictada el 13.7.04, la Corte Suprema sostuvo que el actor no había aportado elementos probatorios que acreditaran un estado de necesidad suficiente para desvirtuar el carácter voluntario de la desafectación de los depósitos (ver considerando octavo del citado precedente).-

Pero en el sub lite, en cambio, aquel estado de necesidad sí se encontraría debidamente acreditado con la documentación obrante a fs. 3/5. Surge de allí que el actor -nacido en 1925- además de su avanzada edad, dato de por sí significativo cuando se trata de examinar la aptitud para comprender el sentido y alcance de los actos, padece diversas patologías. En efecto, el señor González tiene severos problemas cardíacos como arritmia, disnea e hipertensión arterial. Por cierto, se dirá que, en su mayoría, se trata de patologías propias de la edad. Pero a mi juicio es claro que, en su conjunto, tienen entidad suficiente para configurar el estado de necesidad y aún la ligereza a que alude el artículo 954 del Código Civil. En consecuencia, considero que tales circunstancias son susceptibles de haber afectado la libre voluntad del actor al momento de aceptar la pesificación y permite, asimismo, excusar la falta de reserva.-

VI- Por los motivos expuestos, si mi criterio fuera compartido, corresponderá confirmar la sentencia, con costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 68, Cód. Procesal). Así voto.-

El doctor Caviglione Fraga dijo:

Por las razones expresadas en el considerando V del voto del vocal preopinante y sin perjuicio del criterio sostenido por esta Sala en casos

análogos (ver Chiofalo, Gerardo Luis c/ BankBoston N.A.", del 11.10.05), adhiero al voto del doctor Monti.-
Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara, Doctores
Buenos Aires, de marzo de 2006.-
Y VISTOS:
Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas de esta instancia a la parte demandada.//
Fdo.: Monti y Caviglione Fraga
Ante mí: Jorge A. Juárez
El Señor Juez de Cámara Doctor Héctor M. Di Tella no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)
Citar: elDial - AA3428

UNREGISTERED

CORRALITO FINANCIERO. Depósitos constituidos en moneda extranjera (dólares). PESIFICACION. Improcedencia. Inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Restitución de la diferencia cambiaria existente entre la cotización a \$ 1,40 por cada dólar y la que corresponda a la del mercado libre, al tipo vendedor, vigente al momento de la desafectación del depósito. Procedencia

Reg. 39725/03 - 'Sanguinetti David Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario' - CNCOM - SALA D - 24/02/2006

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2006, reúnen los señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal -integrada del modo que surge de las Resoluciones 238/05 y 359/05 del Consejo de la Magistratura y de los Acuerdos del 29.6.05 y 12.09.05 de esta Cámara - con el autorizante, para dictar sentencia en la causa "SANGUINETTI DAVID EDUARDO c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA s/ ordinario", registro 39.725/03, procedente del Juzgado 23 del fuero (Secretaría 46)), donde está identificada como expediente 48.809.//
El señor Juez Cuartero dice:

1. a) La sentencia definitiva de primera instancia dictada en fs. 119/3 a in dictó la demanda de autos, mediante la cual su presentante había reclamado la diferencia resultante entre la suma de dinero retirada en pesos -a la relación de cambio u\$s 1 = \$1,40-, y la que hubiese correspondido según el valor de la moneda del dólar estadounidense en el momento de cambio.-
1. b) De dicho acto jurisdiccional apeló la parte demandada en fs. 138, mediante recurso mantenido en fs. 149/56 y respondido en fs. 158/70.-
2. a) En su expresión de agravios -entre otras cosas- el Banco de Galicia y Buenos Aires SA consideró que la juez a quo no sólo omitió valorar (a) "...el sometimiento voluntario del actor al régimen pesificador de depósitos..." sino también (b) "...la ausencia de reserva para accionar judicialmente... (por)... el reintegro de la diferencia de cambio..." y (c) "...la aplicabilidad de la teoría de los actos propios..."-.
2. b) En primer lugar, resulta necesario destacar que -en principio- para que la denominada "teoría de los actos propios" pueda ser aplicada es necesario que el acto al cual se le pretende atribuir determinadas consecuencias jurídicas haya sido ejercido con discernimiento, intención y libertad, pues de existir algún vicio en la voluntad del sujeto no () cabría aplicar la misma (cciv 897 y 900). Por ello, considero que la cuestión de autos radica en determinar si la desafectación de los fondos depositados en la entidad bancaria demandada a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense fue o no producto de una decisión voluntaria para cuyo fin no sólo tendré en cuenta las circunstancias social-económicas imperantes al momento de la mencionada desafectación sino también la avanzada edad del actor y de su esposa.-
2. c) Ahora bien, en su escrito de demanda Sanguinetti dijo que "...por razones de edad y necesidad, el suscripto se ha visto en la necesidad de disponer del dinero depositado aun cuando el retiro del mismo haya debido hacerse a su perjuicio inevitable a razón de \$ 1, 40 por unidad de dólar. De no hacerlo, se hubiera visto imposibilitado de disponer del efectivo necesario para hacer frente a sus necesidades postergando el cobro a plazos excesivos atento a su edad y la de su esposa..."-.
- Al respecto, la entidad bancaria apelante sostuvo que el actor no sólo no manifestó cuales eran las razones de necesidad en cuya virtud habría retirado la suma de u\$s 34.361,35 a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense sino que además tampoco ofreció prueba al respecto (fs. 149).-
- Si bien en materia de carga probatoria, conforme con lo normado por el cpr 377, en principio incumbe al actor demostrar los hechos en que funda sus pretensiones, los hechos notorios están exentos de prueba y, en el caso de autos, no puede desconocerse o negarse que el contexto social-económico por el que atravesaba nuestro país al momento en que el accionante realizó la referida extracción (12.2.02) y posterior transferencia (15.2.02) era bien conocido por todos. Nótese que son las mismas normas que impusieron la denominada pesificación las que describen perfectamente el estado en el que se hallaba cualquier acreedor que se sometía al régimen de reprogramación de depósitos establecido en el art. 2 del decreto 214/02.-
- Por ello, juzgo que el estado de necesidad alegado por el actor en su escrito de demanda -contrariamente a lo sostenido por la entidad apelante- se encuentra exento de prueba.-
2. d) Lo expuesto precedentemente se refuerza si se tiene en cuenta que es el mismo sistema de pesificación el que excluye de los alcances de la reprogramación de depósitos a las "...cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos tenga 75 años de edad o más..." (ver la comunicación "A" 3467 dictada por el B.C.R.A.). Aclaro al respecto que si bien la citada disposición fue publicada, en el Boletín Oficial con posterioridad al retiro y transferencia de los fondos de los actores, el 20.2.02, su emisión reconoce -de alguna manera- las especiales necesidades que las personas de avanzada edad -como el actor y su esposa- tenían en recuperar o disponer en forma inmediata de su patrimonio.-
2. e) Cabe agregar que el hecho de que el actor no haya efectuado reserva alguna para accionar judicialmente por el reintegro de la diferencia de cambio nada modifica al respecto. Contrariamente a lo sostenido por el apelante y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, ello no implica un sometimiento voluntario del actor al régimen de reprogramación de depósitos, toda vez que dicha reserva no constituyó en el caso un requisito indispensable para que el accionante pudiera disponer de sus fondos, como consecuencia del estado de necesidad que lo afectaba.-
2. f) Por ello, considero que -en el caso de autos, reitero- no puede sostenerse que el actor realizó un acto voluntario, toda vez que la única opción que el accionante tenía para disponer de forma inmediata de los fondos retirados consistía en el mecanismo previsto por el art. 2 del decreto 214/02. Consecuentemente, juzgo que no cabe aplicar al presente la denominada "teoría de los actos propios" tal como pretende la entidad bancaria demandada en su expresión de agravios.-
3. En segundo término, el banco se agravia por cuanto consideró que la sentenciante de primera instancia incurrió en "extra petita" al condenarlo no sólo al pago de intereses, sino también al pago de la diferencia existente entre la suma retirada por el actor y la que correspondiese según el tipo de cambio al día del efectivo pago y no al momento en que se procedió a la desafectación de los fondos en virtud del art. 2 del decreto 214/02 tal como fue solicitado por el accionante. De las constancias de autos surge que asiste razón al accionado, Nótese que el actor al interponer su demanda solicitó se "...reconozca el valor de los bienes monetarios depositados ordenando la restitución de los mismos conforme la diferencia cambiaria existente entre la cotización a \$ 1,40 por cada dólar y la que corresponda a la del mercado libre, al tipo vendedor, vigente al momento de realizarse cada una de las extracciones..." , sin expedirse respecto de los otorgados intereses (aclaro que el subrayado me pertenece). Recuérdase al respecto que conforme el principio de congruencia establecido en el cpr 34:4 y 163:6, la sentencia que se dicta debe corresponderse con los términos de la acción promovida no pudiendo el juez de la causa otorgar más de lo reclamado por las partes. Por ello, procede en el caso modificar la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, dejar sin efecto la concesión de intereses y establecer que la diferencia que la entidad bancaria deberá abonar al aquí actor es la resultante entre la suma retirada en pesos -a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense- y la que hubiese correspondido según el valor de la moneda del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio al momento de la desafectación del depósito.-
4. Respecto del derecho de propiedad constitucionalmente garantizado y violado por la normativa de emergencia, ha de verse que tal violación se presenta clara, en tanto el demandante tenía derecho a recibir dólares estadounidenses -o su equivalente en pesos a la cotización de mercado- y recibió pesos liquidados con la relación u\$s 1 = \$ 1,40;; de tal manera quedó alterado el objeto de su derecho. La circunstancia que la inflación haya sido menor que la variación del C.E.R. con más aquellos \$ 0,40 resultantes de la relación cambiaria establecida por esa

normativa de emergencia -es decir: el hecho que la prestación del banco haya conservado, aun convertida por aplicación del sistema de emergencia, su valor adquisitivo, lo cual acepto como hipótesis de trabajo cuyo acierto no es menester determinar- no influye en la cuestión.- En efecto: el depositante lo era en dólares y su derecho era y es el de recibir dólares, lo cual lo protege -y le daba derecho a protegerse- no sólo contra la inflación, sino también -y, acaso, principalmente- respecto de la desvalorización monetaria, que fue precisamente lo ocurrido en la emergencia.- Desde el enfoque del apelante, parecería que hubiese dado igual realizar la inversión en dólares que en pesos;; y que no es lo mismo lo demuestra la propia legislación referida, para la cual u\$s 1 es igual a \$ 1,40 -aun cuando, en la realidad de los hechos, la paridad es bien distinta-.-

4. Finalmente, el apelante critica la decisión adoptada sobre las costas generadas en la primera instancia que dispuso imponerlas a su parte.- Al respecto, juzgo que las mismas deben ser distribuidas por el orden causado, dada la naturaleza del tema -otro de los vinculados con la emergencia económica- y la opinable de la solución que se provee -en realidad, de toda solución a la que pueda llegarse-.- Igual criterio, por cierto, procede aplicar a las costas generadas ante esta alzada.-

5. Como corolario de las precedentes consideraciones, propongo al acuerdo admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Banco de Galicia y Buenos Aires SA en fs. 138 y, en consecuencia, confirmar en general la sentencia definitiva dictada en fs. 119/33 y modificarla de conformidad con lo dispuesto en los punto 3 y 4 de este decisorio.-

Tal es mi voto.-

El señor Juez de Cámara doctor Miguel F. Bargalló adhiere al voto que antecede. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan: (a) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Galicia y Buenos Aires SA en fs.138. (b) Confirmar en general la sentencia definitiva dictada en fs. 119/33 y modificarla de conformidad con lo dispuesto en los punto 3 y 4 de este de decisorio.//-

Fdo.: BARGALLO - CUARTERO

Citar: elDial - AA33E1

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version